JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 7 NOV. 2018 Auto sustanciación: 836

Expediente: 110013335017-**2018-00223**-00
Accionante: DIEGO NICOLAS LAVERDE PEREIRA
Accionado: NACIÓN – MIISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto: REQUIERE AL ACCIONANTE Y NIEGA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial aportado por el accionante visible a folio 157- 179, en el cual solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del C.G.P, por cuanto el 13 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón dentro del incidente de desacato promovido por el actor en la acción de tutela N. 25000 234000 2017 01778 de fecha 23 de noviembre de 2017 ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional adelantar Junta Medica laboral al accionante considerando los antecedentes médicos y administrativos[1].

Por lo anterior, el Despacho entra a analizar la solicitud, y al respecto observa que conforme lo establecido en el los artículos 161 y 162 del C.G.P, los cuales establecen:

> **"Artículo 161. Suspensión del proceso**: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
> 1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
> 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo,** por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
> (...)
>
> **Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos;** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
> La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**.
> La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. (...)"

De conformidad con la normatividad señala, no es posible acceder a la solicitud de suspensión de proceso, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado el 21 de junio de 2018, de conformidad con el acta individual de reparto (Fl. 149), y presenta solicitud de

[1] Folio 56 a 61

suspensión del proceso el 02 de agosto de 2018 (Fl. 157), cuando el proceso aún no ha sido admitido, es por ello que no le es aplicable el artículo 161 del C.G.P y ss.

Por otra parte, para el Despacho no es claro si el accionante pretende desistir de las pretensiones de la demanda, pues como se evidencia en la tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de noviembre de 2017, se ordenó adelantar los trámites para ser llevada a cabo una nueva Junta Médica Laboral y en el presente expediente pretende la nulidad el acta del tribunal médico laboral del 05 de diciembre de 2017 y como restablecimiento se ordene la realización de todos los exámenes para realizar una nueva junta medico laboral en el cual se incluya el cambio de calificación de las lesiones al literal "b" del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, entre otras, ultimas solicitudes que fueron resueltas por providencia constitucional.

En tal motivo, se requiere por el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído a la parte actora para que informe si va a dar aplicación al artículo 314 del C.G.P., de lo contrario se continuará con el trámite correspondiente esto es el estudio de admisibilidad de la demanda de conformidad con los artículos 170 y 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C., **DISPONE:**

1.-NEGAR LA PREJUDICIALIDAD solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. SE REQUIERE a la parte actora para el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído a la parte actora para que informe si va a dar aplicación al artículo 314 del C.G.P., de lo contrario se continuará con el trámite correspondiente esto es el estudio de admisibilidad de la demanda de conformidad con los artículos 170 y 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 8 NOV. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 7 NOV. 2018 Auto sustanciación: 835

Expediente: 110013335017-**2018-00110**
Accionante: NEIL GÓMEZ SARMIENTO
Accionado: NACIÒN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación por vía electrónica (Fl. 28-32), contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2018, (F. 26-27), notificada por estado del 16 de octubre del año que corre, por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda, siendo procedente concederlo conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.CA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de **apelación** en el efecto **suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 12 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 NOV. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., – 7 NOV. 2018 **Auto** :1389

Expediente: 110013335-017-**2018-00315** - 00
Accionante: CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA
Accionado: UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora CLARA VIRGINIA MORENO y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

ANTECEDENTES

1.- La señora CLARA VIRGINIA MORENO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en procura de conseguir que se declare la nulidad de las Resoluciones: **RDC 2018-00297 de 20 de abril de 2018** por medio de la cual la UGPP resuelve un recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra la Resolución RDO-2017-00751 del 16 de mayo de 2017, acto demandado que modifica los aportes determinados en la liquidación del 16 de mayo de 2017, fijando el monto en 23.017.300y modificó la sanción impuesta a la accionante determinándola en 46.034.600.

2.- La demanda fue radicada el día 22 de agosto de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca "le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya del Despacho).

3.- En el presente caso, la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**,

con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad del acto mencionado en los antecedentes.

Los actos administrativos fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP por el artículo 156[1] y 178[2] de la Ley 1151 de 2006, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013[3], que dispuso:

> "...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.
>
> Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema".

El artículo 313[4] de la Ley 1819 de 2016 dispuso que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales[5], sin que en esta se evidencie el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues no radica en diferencias surgidas entre un "empleador y un empleado", sino en divergencias surgidas entre una persona natural, en calidad de cotizante y la otra como administradora de los derechos

---

[1] Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:
(...)
ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

[2] "...Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobró de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

[3] "Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones".

[4] "Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contencioso administrativa."

[5] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

pensionales de la afiliada, por el **descuento de los aportes a seguridad social**, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 8 NOV. 2018 a las 8:00am.

SECRETARIO
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN